



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00027-00
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la accionante que padece de “OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS”, por lo que su médico especialista en medicina física y rehabilitación, en consulta llevada a cabo el 01 de febrero del año 2023 a cargo de **COOSALUD EPS**, le prescribió el servicio “893107 *“Elaboración y adaptación de aparato ortopédico”, con las siguientes observaciones: “Silla de ruedas adulto plegable, chasis en aluminio (adecuado a peso y altura del paciente), espaldar y asiento en lona resistente, manillas para propulsión por cuidador, apoya brazos graduable en altura y removibles en escritorio, apoya pies graduable en altura y removibles”;* “Cojín antiescara adecuado a la silla No. 1”, cuyo suministro fue negado por la precitada EPS argumentando que se encuentra excluido del Plan de Beneficios

Aunado a ello, la señora **ÁLVAREZ ÁLVAREZ** expone que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de la silla de ruedas que requiere de forma particular, la cual requiere para llevar una vida en condiciones dignas.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad.

1.3. Pretensiones:

La accionante, en amparo de los derechos fundamentales anteriormente referidos pretende le sea ordenado a **COOSALUD EPS** autorizar y suministrar “893107 ELABORACION Y ADAPTACION DE APARATO ORTOPEDICO “SILLA DE RUEDAS ADULTO PLEGABLE, CHASIS EN ALUMINIO (ADECUADO A PESO Y ALTURA DEL PACIENTE), ESPALDAR Y ASIENTO EN LONA RESISTENTE, MANILLAS PARA PROPULSIÓN POR CUIDADOR, APOYA BRAZOS GRADUABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES EN ESCRITORIO, APOYA PIES GRADUABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES” “COJÍN ANTIESCARA ADECUADO A LA SILLA No. 1”, ordenado el 1 de febrero de 2023 por su médico especialista en medicina Física y Rehabilitación tratante.

Así mismo, solicita sea decretado el tratamiento integral respecto de la patología que padece, en tanto a los servicios, insumos, ayudas técnicas, citas médicas, medicamentos que sean requeridos.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 13 de marzo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **EPS COOSALUD** se opone a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que las *sillas de ruedas con medidas y características específicas y cojines antiescaras* se clasifican como una tecnología excluida del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que al no acompañar la orden médica con el formato MIPRES, no está obligada a su suministro, pues este es un requisito indispensable para el recobro de dichas tecnologías excluidas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si **¿COOSALUD EPS vulnera los derechos fundamentales invocados de la señora MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ al no autorizar y suministrar la silla de ruedas y cojín anti escaras prescritos por su médico tratante el 01 de febrero del año 2023 ?**

De otra parte, el Despacho deberá analizar si **¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral a la patología que padece la prenombrada?**

2.2. Tesis del Despacho:

En concordancia con los fundamentos normativos y jurisprudenciales que a continuación se expondrán, considera el Despacho que **COOSALUD EPS** vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante.

Contrario sensu, considera el Despacho que no se configuran los presupuestos constitucionales que a continuación se expondrán para conceder el tratamiento integral solicitado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser

humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a **COOSALUD EPS** la autorización y suministro de la “SILLA DE RUEDAS ADULTO PLEGABLE CHASIS EN ALUMINIO (ADECUADO A PESO Y ALTURA DEL PACIENTE) ESPALDAR Y ASIENTO EL LONA RESISTENTE, MANILLAS PARA PROPULSIÓN POR CUIDADOR, APOYA BRAZOS GRADUABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES EN ESCRITORIO, APOYA PIES GRADUABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES; y el COJÍN ANTIESCARA ADECUADO A LA SILLA No.1”, prescritos por su médico especialista en medicina física y rehabilitación, en consulta llevada a cargo de esta entidad el 01 de febrero del año 2023, así como el tratamiento integral de la patología que padece.

Por su parte, la **EPS COOSALUD** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que las *sillas de ruedas con medidas y características específicas y cojines antiescaras* se clasifican como una tecnología excluida del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que al no acompañar la orden médica con el formato MIPRES, no está obligada a su suministro, pues este es un requisito indispensable para el recobro de dichas tecnologías excluidas.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ ALVAREZ** padece de “OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS”, y que su médico tratante en consulta llevada a cabo el 01 de febrero del año en curso le prescribió los insumos médicos pretendidos de la siguiente manera:



SALUD SOCIAL S.A.S.
Nit 802023344
Direccion Calle 5 # 0 - 11 Lleras
Telefono 607 595 6605
PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS

N° Historia Clínica: 60300948

N° Folio: 1

Folio Asociado: 000000125053

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ ALVAREZ
Fecha Nacimiento: 09/enero/1955 **Edad Actual:** 68 Años / 0 Meses / 23 Días
Dirección: CALLE 26 11-22
Procedencia: CUCUTA

Identificación: 60300948 **Sexo:** Femenino
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3163907690
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
Plan Beneficios: COOSALUD MODELO RIESGO NEUROLOGICO SUBSIDIADO

Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: SUBSIDIADO (GRUPO A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA)

DATOS DEL INGRESO
Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: No_Aplica
Diagnostico R268 - OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS

Teléfono Resp:
N° Ingreso: 197655 **Fecha:** 1/02/2023 3:44:47 p. m.
Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS QX		AREA SERVICIO:	TEMPORAL AREA DE SERVICIO	
CODIGO	DESCRIPCION		CANTIDAD	ESTADO
893107	ELABORACION Y ADAPTACION DE APARATO ORTOPEDICO	999	1	Rutinario
Observaciones: silla de ruedas adulto plegable chasis en aluminio (adecuado a peso y altura del paciente) espaldar y asiento en lona resistente , manillas para propulsión por cuidador , apoya brazos graduable en altura y removibles en escritorio , apoya pies graduable en altura y removibles				
893107	ELABORACION Y ADAPTACION DE APARATO ORTOPEDICO		1	Rutinario
Observaciones: cojín antiescara adecuado a la silla nº1				
			Total Items:	2



Dr. Pedro Antonio Pérez L.
E.O. Medicina Física y Rehabilitación
C.C. 72258597
Bogotá 02024 / 80441333
Unión Nacional Metropolitana - UNM

72258597 - PEREZ LUBO PEDRO ANTONIO

Sobre el particular, se tiene que las sillas de ruedas de impulso manual son una ayuda técnica que permite complementar la capacidad física de una persona lesionada en su salud o en situación de discapacidad, ya que ayuda a trasladar al usuario en condiciones de seguridad de un lugar a otro, por lo que garantiza la vida en condiciones dignas⁸.

Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó jurisprudencia a través de la sentencia SU SU-508 de 2020, fijó las *subreglas* unificadas en relación con los servicios de salud que allí fueron estudiados, entre estos, para el caso que nos ocupa, en la *subregla relacionada con el suministro de sillas de ruedas de impulso manual*, como la prescrita a la accionante, ya que según concepto médico no requiere impulsores o alguna tecnología específica, se dispuso:

⁸ Sentencia T-358 del 2022.

Servicio	Subregla
Sillas de ruedas de impulso manual	(i) Están incluidas en el PBS. (ii) Si existe una prescripción médica, se puede ordenar directamente su entrega por vía de tutela. (iii) Si no existe orden médica, se advierten estas dos alternativas: (a) Si se evidencia que su entrega constituye un hecho notorio, a través de la verificación de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar su suministro directo, condicionado a la ratificación posterior de la necesidad por parte del médico tratante. (b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se requiera una orden de protección. (iv) Por la ley estatutaria de salud, no es necesario verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.

En consecuencia, cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al expediente, caso en el cual tutelará las prerrogativas invocadas y ordenará la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente.

Ahora bien, aunque las sillas de ruedas de impulso manual son una tecnología en salud que no se encuentra expresamente excluida de las coberturas dispuestas en el PBS tal y como se explicó en los párrafos anteriores, lo cierto es que éstas no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 se estableció que, en aras de garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

Lo anterior, fue reiterado por el máximo tribunal constitucional la sentencia T-338 de 2021, al considerar que “(...) **las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica (...)**”. (Negrilla y subraya propia del Despacho)

Bajo este panorama, colige el Despacho que, al encontrarse acreditado que el médico especialista tratante le prescribió la silla de ruedas pretendida, en atención a las subreglas jurisprudenciales fijadas por el máximo tribunal constitucional, habrá de ordenarse a **COOSALUD EPS** su suministro.

Aunado a ello, no resulta de resulta de recibo para esta Unidad Judicial el argumento expuesto por **COOSALUD EPS** para negar la autorización y suministro de la misma, pues, como se explicó en párrafos anteriores, si bien el Despacho no desconoce el procedimiento establecido para solicitar el recobro de los costos de las ayudas técnicas que no son financiadas con cargo a la UPC, esto es una facultad que le asiste exclusivamente a la EPS, quien cuenta con las herramientas administrativas para llevarlo a cabo, como lo es requerir al profesional médico

tratante a través de las IPS adscritas a su red de servicios el diligenciamiento del aplicativo Mi Prescripción “MIPRES” dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para tal efecto, por lo que de ninguna manera ello debe suponer una barrera administrativa a la accionante para acceder a las atenciones necesarias para su tratamiento de salud, obviando la obligación legal y constitucional que le asiste como EPS de garantizar la atención eficiente, eficaz y oportuna a sus afiliados.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y se ordenará a **COOSALUD EPS** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios en aras de autorizar y garantizar el suministro de la “*SILLA DE RUEDAS ADULTO PLEGABLE CHASIS EN ALUMINIO (ADECUADO A PESO Y ALTURA DEL PACIENTE) ESPALDAR Y ASIENTO EL LONA RESISTENTE, MANILLAS PARA PROPULSIÓN POR CUIDADOR, APOYA BRAZOS GRADUABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES EN ESCRITORIO, APOYA PIES GRADUABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES*; y el *COJÍN ANTIESCARA ADECUADO A LA SILLA No.1*”, prescritos por su médico especialista en medicina física y rehabilitación, a la prenombrada en consulta llevada a cargo de esta entidad el 01 de febrero del año 2023.

De otra parte, con relación al segundo problema jurídico planteado, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha establecido pacíficamente los presupuestos que debe evaluar el Juez constitucional para ordenar a una EPS el tratamiento integral a un usuario, consistentes en que:

(i) **Se trate de sujetos de especial protección constitucional** o personas que padezcan enfermedades catastróficas⁹.

(ii) **Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio** como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte¹⁰;

(iii) **Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes¹¹.

Precisado lo anterior, concluye esta Unidad Judicial que en el sub examine no se satisfacen los presupuestos expuestos, pues si bien la accionante cuenta con una limitación a su movilidad, no se encuentra probada la negligencia recurrente de la **EPS COOSALUD** en la prestación de los servicios médicos a la prenombrada, así como tampoco órdenes médicas donde se especifique la necesidad de servicios médicos posteriores que hayan sido ordenados por su médico tratante, adicionales a los ya tutelados en la presente acción de amparo. Por lo tanto, habrá de negarse lo pretendido en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS**, que, dentro de un término de cuarenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios en aras de autorizar y garantizar el suministro de la “*SILLA DE RUEDAS ADULTO PLEGABLE CHASIS EN ALUMINIO (ADECUADO A PESO Y ALTURA DEL PACIENTE) ESPALDAR*

⁹ Sentencia T-209 del 2013.

¹⁰ Sentencia T-081 del 2019.

¹¹ Ibidem.

Y ASIENTO EL LONA RESISTENTE, MANILLAS PARA PROPULSIÓN POR CUIDADOR, APOYA BRAZOS GRADUABLE EN ALTUR AY REMOVIBLES EN ESCRITORIO, APOYA PIES GRADUABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES; y el COJÍN ANTIESCARA ADECUADO A LA SILLA No.1”, prescritos a **MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** por su médico especialista en medicina física y rehabilitación en consulta llevada a cargo de esta entidad el 01 de febrero del año 2023.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a obtener el tratamiento integral, acorde a la motivación del fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2023-00090-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, informándole que se incurrió en un error aritmético en la referencia de la providencia adiada 28 de marzo del año en curso, a través de la cual se profirió fallo de primera instancia, pues se señaló como radicado el 54-001-31-05-003-2023-00027-00, cuando en realidad es el **54-001-31-05-003-2023-00090-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente aplicar el artículo 286 del CGP el cual dispone lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

PRIMERO: CORREGIR la referencia de la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 28 de marzo del año 2023, siendo el correcto radicado de la misma el **54-001-31-05-003-2023-00090-00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00283-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO GUTIERREZ CORTES Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2011-00283, informando que la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, en cumplimiento del fallo proferido consignó el equivalente a las costas del proceso, a favor de los señores **CIRO ALFONSO GARCIA MOJICA, GUSTAVO ADOLFO LOPEZ, RICARDO ANGARITA URREA, CARLOS REINEMER LLACH y JAIME ALBERTO GOMEZ**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega de los siguientes depósitos judiciales al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, en su condición de apoderado sustituto de los demandantes y quien está facultado para recibir (archivo PDF 17 del expediente digitalizado).:

- A) N° 451010000941491 de fecha 18/05/2022 por la suma de \$ 1.489.500,00, consignados por ECOPETROL S.A., por concepto de costas a favor del señor CIRO ALFONSO GARCIA MOJICA.
- B) N° 451010000941492 de fecha 18/05/2022 por la suma de \$ 1.489.500,00, consignados por ECOPETROL S.A., por concepto de costas a favor del señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ.
- C) N° 451010000941493 de fecha 18/05/2022 por la suma de \$ 1.489.500,00, consignados por ECOPETROL S.A., por concepto de costas a favor del señor RICARDO ANGARITA URREA.
- D) N° 451010000941494 de fecha 18/05/2022 por la suma de \$ 1.489.500,00, consignados por ECOPETROL S.A., por concepto de costas a favor del señor CARLOS REINEMER LLACH.
- E) N° 451010000941495 de fecha 18/05/2022 por la suma de \$ 1.489.500,00, consignados por ECOPETROL S.A., por concepto de costas a favor del señor JAIME ALBERTO GOMEZ.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00088-00
ACCIONANTE: ALIRIO ORELLANOS CÁCERES
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** ser víctima del desplazamiento forzado, por lo cual le fue reconocida la medida de reparación de indemnización administrativa por parte de la **UARIV**.

Manifiesta que el 05 de febrero del año 2023 la **UARIV** resolvió desfavorablemente a la petición elevada el 10 de octubre del año 2022 con relación al pago de dicha indemnización administrativa.

Finalmente, expone que su situación económica es precaria, que se encuentra en silla de ruedas pues padece de *trastorno de disco cervical* lo que le genera incontinencia urinal y fecal, debiendo usar pañales, no cuenta con apoyo familiar, no tiene vivienda propia y actualmente reside en un albergue.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y dignidad.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima de desplazamiento forzado y subsidiariamente, que le sea realizado un nuevo estudio para evaluar los criterios de vulnerabilidad en los que se encuentra inmerso.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 13 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** informa inicialmente que el accionante se encuentra inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo cual le fue reconocida la medida de indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.

Así mismo, se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que al accionante ya le fue aplicado el método técnico de priorización, donde se determinó que no podía ser incluido para el pago de la vigencia fiscal del año 2022, por no acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, por lo que debe serle aplicado un nuevo método técnico en el año 2023, situación tal que fue informada al accionante mediante oficio No. 2022-0640938-1 del 10 de noviembre del año 2022 y su posterior alcance vía memorial No. 2023-0394970-1.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **UARIV** transgrede los derechos fundamentales invocados del señor **ALIRIO ORELLANOS CACERES** al no efectuar el pago de la indemnización por vía administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, al no advertir que la **UARIV** hubiese evaluado las circunstancias especiales en las que se encuentra inmerso el accionante, transgrede su derecho fundamental a la reparación integral-

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. Del derecho fundamental innominado a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado:

La Honorable Corte Constitucional ha consagrado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas, en ejercicio de principios del goce efectivo de los derechos (art. 2 CP), la dignidad humana (art. 1 C.P) y el acceso a la administración de justicia.

De tal manera, la Corte ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) *busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales*; y 2) *por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición*”¹. Por lo tanto, al ser un derecho fundamental que se ajusta a estándares internacionales sobre la materia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual puede ser amparado por medio de la acción de tutela. Este derecho a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “*todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación*”².

Así mismo, ha establecido que el daño ocasionado por la violación de los derechos humanos de las víctimas, “*genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios*”³. Reparación que debe ser integral y comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por lo tanto, las medidas de reparación individual implican: (i) la reposición de la situación al estado anterior al daño, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación y (v) garantías de no repetición. Por su parte, las medidas de reparación colectivas están dirigidas a la adopción de (i) medidas simbólicas de satisfacción colectiva, (ii) garantías de no repetición, y (iii) reconstrucción psicosocial de la población afectada.

Así, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible, con la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.

Para tal fin, se promulgó la Ley 1448 de 2011, “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, cuyo objeto es establecer medidas de índole social, económica, judicial y administrativa para las víctimas del conflicto armado. Posteriormente, en desarrollo de esta Ley, se expidió el Decreto 4802 del 2011, “*por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*”, señalando como objetivo de esta entidad “*coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.*”

¹ Corte Constitucional Sentencia C-753 de 2013.

² Corte Constitucional Sentencia C-454 de 2006.

³ Ibidem.

Por otra parte, la Corte Constitucional dispuso que las víctimas deben tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, “que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos.”

2.3.1.3 Del procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa:

Tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 del 2011 dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva⁴.

De esta manera, el Decreto 1377 de 2014⁵ estableció que el monto de indemnización se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades establecidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado.

Así mismo, el artículo 7 estableció que esta indemnización se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: (i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) aún pesistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o (iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Mediante Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro fases: (i) solicitud; (ii) análisis de la solicitud; (iii) respuesta de fondo a la solicitud y; (iv) entrega de la indemnización.

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución N° 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: **(i) solicitudes prioritarias**, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución⁶ o; **(ii) en solicitudes generales**, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

⁴ En sentencia C-462 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequibles las modalidades a las que se refiere el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 "en el entendido que tales mecanismos son adicionales al monto de indemnización administrativa que debe pagarse en dinero".

⁵ Por medio del cual se reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo concerniente con la medida de indemnización administrativa a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

⁶ “**ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo⁷.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes⁸. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad⁹. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades¹⁰.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 10. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PARÁGRAFO 20. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente párrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.”

⁷ La Resolución N° 01049 de 2019 establece que el objetivo del Método Técnico de Priorización “es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.”. Así mismo, señala que este método se aplicará anualmente respecto de víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior le hayan reconocido la indemnización. En este proceso, las víctimas que obtengan el puntaje que les otorgue un turno de entrega serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para el pago de la indemnización administrativa, en caso contrario, esto es, de que no se les asigne un turno, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización.

⁸ Auto 206 de 2017.

⁹ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.7.4.7.

¹⁰ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.1.8.

y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”¹¹.

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación.¹²

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** con la interposición de la presente acción de amparo, pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima de desplazamiento forzado y subsidiariamente, que le sea realizado un nuevo estudio en el que se evalúe su situación económica precaria, que se encuentra en silla de ruedas pues padece de *trastorno de disco cervical* lo que le genera incontinencia urinal y fecal, debiendo usar pañales, que no cuenta con apoyo familiar, y que no tiene vivienda propia por lo que actualmente reside en un albergue.

Al respecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** informó que el accionante se encuentra inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo cual le fue reconocida la medida de indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.

Así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que al accionante ya le fue aplicado el método técnico de priorización, donde se determinó que no podía ser incluido para el pago de la vigencia fiscal del año 2022, por no acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, por lo que debe serle aplicado un nuevo método técnico en el año 2023, situación tal que fue informada al accionante mediante oficio No. 2022-0640938-1 del 10 de noviembre del año 2022 y su posterior alcance vía memorial No. 2023-0394970-1.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se advierte que el señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud en el régimen subsidiado de la **NUEVA EPS** y es *parapléjico por degeneración medular por anemia perniciosa con secuelas de vejiga neurogénica, incontinencia fecal e incontinencia urinaria*¹³

Aunado a ello, Aunado a ello, consultada la página web del https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx del Departamento Nacional de Planeación, evidencia esta Unidad Judicial que el prenombrado, se encuentra incluido en el grupo B2 del SISBEN, dentro de la población que sufre de *pobreza moderada*, acorde al censo efectuado en el año 2021.

De otra parte, revisado el oficio No. 2022-0608122-1 del 26 de octubre del año 2022, a través del cual la **UARIV** informa al accionante los resultados del método técnico de priorización aplicado

¹¹ Posición, reiterada en la Sentencia T-450 de 2020, entre otras.

¹² Sentencia T-450 de 2019, T-028 de 2018 y T-347 de 2018, entre otras.

¹³ Ver páginas 13 a la 15 del archivo 002 del expediente electrónico.

para el año 2022, se advierte que esta entidad se limita a manifestar que se analizaron una serie de variables otorgándosele un puntaje de 24.64239, siendo el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria 46.6053, sin que se relacionen cuáles y de qué forma fueron evaluadas dichas variables, por lo que no se puede tener certeza de que se hayan tenido en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra inmerso el accionante.

En consecuencia, al advertirse que el señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** se encuentra inmerso en uno de los criterios de priorización establecidos en la Resolución 1049 del 2019 como causal de acceso priorizado a las mediadas de reparación, por ser una persona que padece de discapacidad física, situación que no ha sido evaluada por la **UARIV**, considera esta Unidad Judicial que se transgrede su derecho fundamental innominado a la reparación integral, debiendo intervenir este Juez constitucional ordenando a la precitada entidad a que, en un término no mayor a 15 días, proceda a realizar un nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del prenombrado, a efectos de determinar si le asiste el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la reparación integral de **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que, dentro del término máximo de quince (15) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar un nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del prenombrado, a efectos de determinar si le asiste el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES AGENTE OFICIOSA DE LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que su esposo, el señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** tiene 74 años de edad, quien padece de *hipertensión arterial, hipotiroidismo, purpura trombocitopenica idiopática, dislipidemia, hiperplasia prostática, enfermedad arterial coronaria aterosclerótica severa un vaso, y discopatía cervical multinivel C3, C4 y C4 -C5.*

Expone que, con ocasión a la *enfermedad arterial coronaria aterosclerótica severa un vaso*, le fue realizada al agenciado el 19 de enero del año en curso un procedimiento de *cateterismo cardiaco izquierdo más arteriografía coronaria*, por lo que el 20 de enero siguiente el médico especialista en *medicina crítica y cuidado intensivo* ordenó control de *consulta externa por cardiología en un mes y 12 terapias de rehabilitación cardiovascular*, servicios que la fecha no han sido autorizados.

Manifiesta que, el 02 de marzo del año 2023, el señor **SÁNCHEZ BECERRA** fue valorado por especialista en *urología*, quien al revisar la *Resonancia Magnética Nuclear con Perfusión de Próstata* en el que se encontró un *nódulo en el lóbulo izquierdo consistente con categoría 4 de la clasificación pi-rad (alta probabilidad de neoplasia clínicamente significativa)*, junto con los exámenes paraclínicos, le ordenó la práctica de *biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal*, para determinar si se trata de cáncer.

Señala que, atendiendo la gravedad de lo indicado por el especialista en *urología*, el agenciado acudió de forma particular al especialista en *urología* **FEDERICO BENCARDINO CARPIO** en el Centro Urológico **URONORTE SA**, quien o atendía cuando **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** tenía contrato con esta entidad, ordenándole la realización de los exámenes “*BUN – CREATININA – CUADRO HEMATICO – GLICEMIA – P.T.T. – K.P.T.T. – PARCIAL DE ORINA – UROCULTIVO, el procedimiento de biopsia prostática transrectal ecodirigidas cognitivas, y el estudio hispatológico de 12 muestras de biopsia*”.

Finalmente, insiste en que las patologías que padece el agenciado le generan fuertes dolores, dificultad para orinar y respirar, pérdida de peso y repercusiones a nivel neurológico que le impiden realizar las funciones de la vida cotidiana.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida del agenciado.

1.3. Pretensiones:

La parte actora pretende le sea ordenado a la entidad accionada autorizar y materializar el examen de urocultivo, el procedimiento de biopsia prostática transrectal ecodirigidas cognitivas, y el estudio hispatológico de 12 muestras de biopsia, ordenados por el médico particular tratante; el control de cardiología, y las 12 terapias de rehabilitación cardiovascular; y el tratamiento integral de las patologías que padece el señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA**.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 13 de marzo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso, a través de proveído de la misma fecha, su admisión y el decreto de oficio de una medida provisional, consistente en ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, procediera a autorizar y garantizar la materialización de la **“BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”** prescrita el 02 de marzo del año 2023 al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA**, así como prestación de una consulta por médico especialista en urología, para que determine la necesidad y pertinencia de los servicios médicos de exámenes de laboratorio (**BUM; CREATININA; CUADRO HEMATICO; GLICEMIA; KPTT; PTT; PARCIAL DE ORINA; UROCULTIVO**) y **ESTUDIO HIPATOLOGICO DE 12 MUESTRAS DE BIOPSIA**, prescritos al accionante en consulta particular llevada a cabo el 07 de marzo hogaño, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que, en cumplimiento de la medida provisional ordenada, autorizó la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ UROLOGÍA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL, ECOGRAFÍA DE PROSTATA TRANSRECTAL Y ESTUDIO DE COLORACIÓN BIOPSIA**, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, informando de ello a la parte actora de manera personal.

Con relación a los servicios de cardiología, expuso que al ser una entidad de carácter estatal debe someterse al estatuto de contratación, por lo que para la contratación de estos servicios de salud de red externa debe ceñirse a los procesos contractuales que se realicen.

De otra parte, solicitó se niegue la pretensión encaminada a obtener el tratamiento integral y de manera subsidiaria, que le sea otorgada la facultad de efectuar el recobro correspondiente a la **ADRES**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales incoados del señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ**, al no autorizar y/o materializar los servicios médicos prescritos pro sus médicos tratantes?*

Así mismo, debe establecer este Despacho si *¿resulta procedente decretar el tratamiento integral pretendido con relación a las patologías de hipertensión arterial, hipotiroidismo, purpura trombocitopenica idiopática, dislipidemia, hiperplasia prostática, enfermedad arterial coronaria aterosclerótica severa un vaso, y discopatía cervical multinivel C3, C4 y C4 -C5 que padece el agenciado?*

2.2. Tesis del Despacho:

En el sub examine, considera acreditado el Despacho la omisión de la entidad accionada en la prestación de los servicios médicos prescritos al agenciado, situación que trasgrede su derecho fundamental a la salud.

Contrario sensu, considera el Despacho que no se configuran los presupuestos constitucionales que a continuación se expondrán para conceder el tratamiento integral solicitado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera*

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**". (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES** actuando como agente oficiosa de **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA**, con la interposición de la presente acción de tutela, en amparo de los derechos fundamentales del agenciado que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la entidad accionada autorizar y materializar el examen de urocultivo, el procedimiento de biopsia prostática transrectal ecodirigidas cognitivas, y el estudio hispatológico de 12 muestras de biopsia, ordenados por el médico particular tratante; el control de cardiología, y las 12 terapias de rehabilitación cardiovascular; y el tratamiento integral de las patologías que padece el prenombrado.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observada la historia clínica del señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** se advierte que el prenombrado tiene 74 años de edad, padece de *antecedentes de “PURPURA TROMBOCITOPENICA AUTOINMUNE CRÓNICA EN RC; GASTRITIS CON INFECCIÓN POR HELICOBACTER PILORI ERRADICADA; MONOANÁLISIS ESOFAGICA TRATADA”* y actualmente *“HIPOTIROIDISMO EN TRATAMIENTO; ENFERMEDAD ARTEROSCLEROTICA DEL CORAZÓN; HOPERTENSIÓN ARTERIAL; HIPERPLASIA PROSTATICA”* y actualmente se encuentra en proceso de diagnóstico de cáncer, por lo que resulta más que justificado, dado a su avanzada edad y su estado de salud, que no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su esposa **BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES**, para actuar como agente oficioso.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que, considerando que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por su edad, y que padece de una serie de patologías que pone en riesgo su salud y su vida, actualmente en tratamiento por especialidad de urología, diagnosticado con un **NÓDULO EN EL LÓBULO IZQUIERDO DE LA PROSTATA** clasificado como PI RADS categoría 4, lo cual representa un riesgo alto de sospecha de cáncer, por lo que le han sido prescritos una serie de servicios médicos en atenciones médicas a cargo de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en aras de establecer el diagnóstico y posterior tratamiento, esta Unidad Judicial al avocar conocimiento de la acción de tutela, dispuso el decreto de la medida provisional solicitada, ordenando a la precitada entidad que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a autorizar y garantizar la materialización de la **“BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”** prescrita por el especialista en urología tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 02 de marzo del año 2023.

Así mismo, en la providencia en comento se ordenó a la entidad accionada que, dentro del mismo término, autorizar y garantizar la prestación de una consulta por médico especialista en urología al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** a efectos de que sea este profesional en medicina quien determine la necesidad y pertinencia de practicar los servicios médicos de exámenes de laboratorio (BUM; CREATININA; CUADRO HEMATICO; GLICEMIA; KPTT; PTT; PARCIAL DE ORINA; UROCULTIVO) y ESTUDIO HIPATOLOGICO DE 12 MUESTRAS DE BIOPSIA, prescritos al accionante en consulta particular llevada a cabo el 07 de marzo hogaño, autorizando tales servicios médicos en caso de que fueran ordenados.

Aunado a ello, en la referida providencia, se requirió a la accionada para que informase las razones por las cuales a la fecha no ha autorizado y/o garantizado la materialización de las **“TERAPIAS DE REHABILITACIÓN CARDIACA 12 SESIONES; CONSULTA DE CONTROL POR CARDIOLOGÍA AMBULATORIA”**, las cuales se encuentra probado que fueron prescritas al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** el 19 de enero del año 2023, en consulta por médico especialista en medicina crítica como plan de egreso de hospitalización posterior al procedimiento de angioplastia con implante de stent medicado.

Al respecto, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que, en cumplimiento de la medida provisional ordenada, autorizó la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ UROLOGÍA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL, ECOGRAFÍA DE PROSTATA TRANSRECTAL Y ESTUDIO DE COLORACIÓN BIOPSIA**, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, informando de ello a la parte actora de manera personal.

Con relación a los servicios de cardiología, expuso que al ser una entidad de carácter estatal debe someterse al estatuto de contratación, por lo que para la contratación de estos servicios de salud de red externa debe ceñirse a los procesos contractuales que se realicen.

De otra parte, solicitó se niegue la pretensión encaminada a obtener el tratamiento integral y de manera subsidiaria, que le sea otorgada la facultad de efectuar el recobro correspondiente a la **ADRES**.

Empero, la parte actora a través de memorial de la fecha, expuso que le fue autorizada al agenciado la **BIOPSIA CERADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL** para 06 muestras y no 12 como lo ordenó el médico particular y que dicho examen a la fecha no se ha llevado a cabo.

Al efecto, considera el Despacho recordar que la H. Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la *“facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*⁸

Así, el acceso al diagnóstico efectivo, constituye un componente del derecho fundamental a la salud, el cual obliga a las entidades encargadas de garantizar los servicios de salud, a establecer *“una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”*⁹, garantía que a su vez implica la satisfacción de las siguientes facetas:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”¹⁰

En este orden de ideas, si bien se acreditó que se autorizaron los servicios médicos prescritos el 02 de marzo del año 2023 al agenciado por el especialista en urología adscrito a la red prestadora de servicios de la entidad accionada, mal haría el Despacho al considerar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en este aspecto, cuando se tiene por cierto, en aplicación a la presunción de la buena fe y la presunción de veracidad, que a la fecha estos no han sido materializados, cuando la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** le fue impuesta la orden de garantizar la práctica de los mismos, situación que trasgrede sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, máxime tratándose de un proceso de diagnóstico de cáncer, enfermedad catastrófica que requiere de especial cuidado.

No obstante, no es posible endilgar algún reproche a la accionada respecto de la autorización de las 12 muestras de biopsia y de los exámenes de laboratorio prescritos en consulta asumida de forma particular, pues para que dicho concepto tenga validez, es necesario que se lleve a cabo el proceso de transcripción, donde un especialista adscrito a la red prestadora de servicios de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** evalúe la necesidad y pertinencia de los mismos, tal y como lo ha considerado pacíficamente la jurisprudencia constitucional¹¹, pues se encuentra probado que en días anteriores había sido valorado por el especialista en urología perteneciente a la red de la precitada entidad.

⁸ Sentencia T-084 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Reiterada, entre otras, en las Sentencias, T-468 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-927 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-543, T-650 y T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-691 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-027 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-248 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-365 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Sentencia T-001 del 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-725 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-717 de 2009, T-047 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹ Entre otras, Sentencia T-508 del 2019.

Aunado a ello, como se dijo anteriormente, se encuentra acreditado que el 19 de enero del año 2023, el médico especialista en medicina crítica, como plan de egreso de hospitalización posterior al procedimiento de angioplastia con implante de stent medicado, ordenó al señor **SÁNCHEZ BECERRA** la realización de **“TERAPIAS DE REHABILITACIÓN CARDIACA 12 SESIONES; CONSULTA DE CONTROL POR CARDIOLOGÍA AMBULATORIA”**, servicios médicos que confiesa la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** no haber sido autorizados por la falta de contratación vigente para el servicio de *cardiología especializada*, imponiendo una barrera de índole administrativo que el usuario no está obligado a soportar, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En consecuencia, habrá de ampararse los referidos derechos fundamentales, ordenando a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro de un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de **“TERAPIAS DE REHABILITACIÓN CARDIACA 12 SESIONES; CONSULTA DE CONTROL POR CARDIOLOGÍA AMBULATORIA”** prescritas al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** el 19 de enero del año 2023, así como la realización de todos los trámites administrativos necesarios a través de la IPS contratada para tal efecto, con la finalidad de que se lleve a cabo dentro del mismo término la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ UROLOGÍA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL, ECOGRAFÍA DE PROSTATA TRANSRECTAL Y ESTUDIO DE COLORACIÓN BIOPSIA**.

De otra parte, como se desarrolló en acápites anteriores, la jurisprudencia constitucional ha establecido pacíficamente los presupuestos que debe evaluar el Juez constitucional para ordenar a una EPS el tratamiento integral a un usuario, consistentes en que:

(i) **Se trate de sujetos de especial protección constitucional** o personas que padezcan enfermedades catastróficas¹².

(ii) **Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio** como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte¹³;

(iii) **Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente**. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes¹⁴.

Precisado lo anterior, concluye esta Unidad Judicial que en el sub examine no se satisfacen los presupuestos expuestos, pues si bien el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** ha sido negligente en su actuar, no se encuentra establecida la patología que se encuentra tratando la especialidad de *urología* lo que no otorga el grado de certeza requerido sobre el tratamiento que requiere el agenciado, así como tampoco se así como tampoco órdenes médicas donde se especifique la necesidad de servicios médicos posteriores ordenados por su médico tratante, adicionales a los ya tutelados en la presente acción de amparo. Por lo tanto, habrá de negarse lo pretendido en tal sentido.

Finalmente, debe pronunciarse el Despacho frente a la pretensión subsidiaria de la entidad accionada, consistente en ordenar al ADRES asumir los costos de la condena que se llegue a impartir, como es sabido tal solicitud no puede ser objeto de análisis dentro de esta acción constitucional, puesto que el objeto de la misma guarda relación es con la garantía y amparo de derechos fundamentales. Además, dicha entidad cuenta con las herramientas normativas y

¹² Sentencia T-209 del 2013.

¹³ Sentencia T-081 del 2019.

¹⁴ Ibidem.

reglamentarias para requerir el reconocimiento y pago de los gastos que considera tiene derecho en virtud de la autorización de servicios a favor de la aquí agenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de **“TERAPIAS DE REHABILITACIÓN CARDIACA 12 SESIONES; CONSULTA DE CONTROL POR CARDIOLOGÍA AMBULATORIA”** prescritas al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** el 19 de enero del año 2023, así como la realización de todos los trámites administrativos necesarios a través de la IPS contratada para tal efecto, con la finalidad de que se lleve a cabo dentro del mismo término la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ UROLOGÍA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL, ECOGRAFÍA DE PROSTATA TRANSRECTAL Y ESTUDIO DE COLORACIÓN BIOPSIA**.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, de conformidad a la motivación del fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-